



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 12 de setiembre de 2024

OFICIO N° 227 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que establece disposiciones para garantizar el incremento de la Remuneración Integral Mensual superior de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior, de los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa, de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística y de los docentes de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, y dicta otras disposiciones.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL SUPERIOR DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA, DE LOS DOCENTES DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y TURISMO DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, DE LOS DOCENTES DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y DE LOS DOCENTES DE LAS AHORA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO Y UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES



Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene como objeto establecer disposiciones para garantizar el incremento de la Remuneración Integral Mensual Superior del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; así como la remuneración de los docentes Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA); y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512; a fin de implementar mejoras en las condiciones laborales de los docentes de dichas Instituciones Educativas; promoviendo la optimización del servicio educativo y atracción docente.

Artículo 2.- Incremento de la Remuneración Integral Mensual Superior

2.1 Se exceptúa al Ministerio de Educación, a los Gobiernos Regionales, al Ministerio de Defensa, al Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a la Universidad Nacional de Música, a la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y a la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, durante el Año Fiscal 2024, de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, a efectos de incrementar, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, lo siguiente:



- a) La Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS) del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado, de conformidad con la Ley N° 30512; así como la remuneración de los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA); y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512. El incremento a que hace referencia el presente literal se efectúa a partir del mes de noviembre del Año Fiscal 2024.
- b) La remuneración del docente nombrado ubicado en la primera categoría de la Carrera Pública Docente de las Escuelas de Educación Superior, así como de sus docentes contratados regulares, a fin de implementar lo establecido en el literal a) del numeral 92.3 del artículo 92 y el artículo 103 de Ley N° 30512, y su modificatoria, respectivamente.

2.2 Los docentes de la carrera pública docente de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico recibirán una remuneración mensual igual a la determinada en el literal a) del numeral precedente, quedando suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo que venían percibiendo.

Los docentes de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico no podrán percibir como remuneración un monto mensual menor al que venían percibiendo antes de la entrada en vigencia de la presente ley; siendo que el diferencial que resulte será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, la cual no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios, no está afecta a cargas sociales, y será percibida por el docente en tanto permanezca en el área de la docencia en la primera categoría de la carrera pública docente para EES. Para dichos efectos, se exceptúa al Ministerio de Educación, de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

2.3 Para efectos de lo dispuesto en los numerales precedentes, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, el Ministerio de Defensa, el Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y las universidades públicas señaladas en el numeral 2.1, hasta por la suma de S/ 25 363 687,00 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Para tal fin, se exceptúa al Ministerio de Educación de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como de los numerales 33.1, 33.2 y 33.11 del artículo 33 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a solicitud de este último.





Ley

2.4 Asimismo, para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.1 se autoriza al Ministerio de Educación, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a favor de las Unidades Ejecutoras de Lima Metropolitana, hasta por la suma de S/ 2 712 394,00 (DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Para tal fin, el Ministerio de Educación queda exceptuado de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como del numeral 9.1 del artículo 9, el numeral 33.11 del artículo 33 y el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.



Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos que se transfieran y/o habiliten en el marco del artículo 2 de la presente Ley no deben destinarse a fines distintos de aquellos para los cuales fueron asignados, bajo responsabilidad.



Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **setiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8903/2024-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL SUPERIOR DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA, DE LOS DOCENTES DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y TURISMO DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO Y DE LOS DOCENTES DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y DE LOS DOCENTES DE LAS AHORA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO Y UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 28 de la Constitución Política del Perú, prescribe que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual y que el pago de la remuneración del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 26, del citado cuerpo legal, se establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

El artículo 13 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida, asimismo dispone que entre los factores que interactúan para el logro de dicha calidad se encuentra, entre otros, la carrera pública docente en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral, por lo que corresponde al Estado garantizar los factores de la calidad en las instituciones públicas.

Asimismo, conforme al artículo 56 de la Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano; por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, por lo cual debe percibir remuneraciones adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley.

La Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, la Ley N° 30512), publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2016, regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES)¹ y Escuelas de Educación Superior (EES), públicos y privados, con la finalidad que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo. Además, regula el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y las EES públicos.

Mediante la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, se regulan las remuneraciones de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística, la cual incluye a los docentes nombrados y contratados de las ex ESFA, ahora universidades, Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco.

¹ En lo que refiere a Institutos de Educación Superior públicos, comprende a los Institutos de Educación Superior Tecnológica públicos

De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 61.1 del artículo 61 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se fijó a través del Decreto Supremo N° 238-2022-EF², el nuevo valor de la Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS), en S/ 69,37 (SESENTA Y NUEVE Y 37/100 SOLES) - por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la primera categoría de la Carrera Pública Docente de los IES y EES; asimismo, se establecieron los montos de las remuneraciones de los docentes de la Carrera Pública Docente según su categoría y los montos de las remuneraciones de los docentes contratados de los IES y EES.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley N° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, se fijó a través del Decreto Supremo N° 277-2023-EF³ la nueva remuneración de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco; en virtud al valor actual de la RIMS, esto es S/ 69,37 (SESENTA Y NUEVE Y 37/100 SOLES).

II. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. OBJETO – FINALIDAD

El objeto de la presente medida es establecer disposiciones para garantizar los siguientes incrementos:

- La Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS) del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N° 30512; así como la remuneración de los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo incluidos en el alcance de lo establecido en la Ley N° 30512, y la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512;
- La remuneración del docente nombrado ubicado en la primera categoría de la Carrera Pública Docente de las Escuelas de Educación Superior, así como, de sus docentes contratados regulares, a fin de implementar lo establecido en el literal a) del numeral 92.3 del artículo 92 y el artículo 103 de Ley N° 30512, y su modificatoria, respectivamente.

Con la finalidad de implementar mejoras en las condiciones laborales de los docentes de dichas Instituciones Educativas; promoviendo la optimización del servicio educativo y atracción docente.

En ese sentido, se busca mejorar sus condiciones de vida y de progresión profesional; así como las condiciones y el bienestar del docente superior, lo cual repercutirá favorablemente en el proceso del servicio educativo, coadyuvando de esta forma al desarrollo y sostenibilidad del país. Asimismo, se busca reducir la desigualdad salarial entre los docentes de los diferentes niveles educativos del sistema de educación.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2022

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2023

2.2. MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

2.2.1. Sobre el incremento de la Remuneración Integra Mensual Superior

El artículo 1 del Decreto Supremo N° 238-2022-EF, fija el monto de la RIMS por hora de trabajo semanal – mensual correspondiente a la carrera pública docente de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) a que se refiere la Ley N° 30512, por la suma de S/ 69,37 (SESENTA Y NUEVE Y 37/100 SOLES), vigente a partir del mes de octubre de 2022.

2.2.2 Sobre la remuneración del docente de los Institutos y Escuelas de Educación Superior en el marco de la Ley N°30512

El numeral 92.1 del artículo 92 de la Ley N° 30512, dispone que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Educación (MINEDU), establece el valor de la RIMS a nivel nacional, aplicable a la primera categoría de la carrera pública de IES, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

El numeral 92.2 del citado artículo establece que la RIMS del docente de IES se fija de acuerdo a su categoría y jornada laboral, conforme al siguiente detalle:

- a) Categoría 1: cien por ciento de la RIMS.
- b) Categoría 2: ciento veinte por ciento de la RIMS.
- c) Categoría 3: ciento sesenta por ciento de la RIMS.
- d) Categoría 4: doscientos diez por ciento de la RIMS.
- e) Categoría 5: doscientos sesenta por ciento de la RIMS

El numeral 92.3 del citado artículo, establece que la RIMS del docente de EES se fija de acuerdo a su categoría y jornada laboral, conforme al siguiente detalle:

- a) Categoría 1: ciento sesenta por ciento de la RIMS.
- b) Categoría 2: doscientos diez por ciento de la RIMS.
- c) Categoría 3: doscientos sesenta por ciento de la RIMS.
- d) Categoría 4: trescientos por ciento de la RIMS.

En el caso de los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP), de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, en tanto se encuentren en proceso de adecuación a Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley N°30512.

La Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, establece que por única vez, para determinar el valor inicial de la RIMS de la primera categoría de la carrera pública de IES y EES, se toma como base de cálculo de la misma el ciento veinte por ciento de la Remuneración Integra Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial, por lo que el cien por ciento de la RIMS es igual al ciento veinte por ciento de la RIM; no dando lugar a ninguna forma de indexación u homologación entre ambos sistemas de compensación económica. En ese sentido, se determinó que el valor inicial de la RIMS corresponda a S/ 62,196 (SESENTA Y DOS Y 196/100 SOLES). Actualmente, el valor de la RIMS equivale a S/ 69,37 (SESENTA Y NUEVE Y 37/100 SOLES).



III. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA

3.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Los docentes de los IES y EES, así como los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística, los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los docentes de la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, perciben su remuneración en función al valor de la RIMS. Sin embargo, actualmente no se cuenta con un mecanismo que permita realizar ajustes remunerativos frente a las pérdidas del poder adquisitivo de los docentes de IES, EES, ESFA y EX ESFA el cual se ha visto disminuido producto de la inflación de los últimos 5 años.

Con la derogatoria de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, los docentes de Institutos y Escuelas de educación superior fueron ubicados en una escala salarial transitoria conforme lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Desde la vigencia de la Ley N° 30512 (03.11.2016), se estableció el valor de la RIMS en S/ 62,196 el valor hora/semanal/mensual. Transcurridos más de seis (6) años, en el año 2022, se da el primer y único incremento de la RIMS mediante los Decretos Supremos N°118-2022-EF y N°238-2022-EF, estableciendo el valor de la RIMS en S/ 69,37 el valor hora/semanal/mensual. Dicho incremento representa el 11,53% en comparación con el año 2016 respecto al 2022, asimismo, representa un incremento de S/ 7,00 (SIETE Y 00/100 SOLES)

Para el caso de la Educación Básica

La Remuneración Integra Mensual (RIM) de la Educación Básica Regular (EBR) que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30512 (03.11.2016), se encontraba en **S/ 51,83** el valor hora/semanal/mensual. Durante el año 2023, la RIM de la EBR se encuentra en **S/ 103,35 (CIENTO TRES Y 35/100 SOLES)** el valor hora/semanal/mensual (Decreto Supremo N°255-2023-EF), que representa un incremento de **99,40%** en comparación con el año 2016. En términos monetarios significa un incremento de **S/ 51,52 (CINCUENTA Y UN Y 52/100 SOLES)** durante el periodo del 2016 al 2023.

Cuadro N°1
Remuneraciones de los profesores de la Reforma Magisterial
(Decreto Supremo N°255-2023-EF)

Escala Magisterial	Índice Porcentual	Jornada 30 horas
Octava	210%	6 511,05
Sétima	190%	5 890,95
Sexta	175%	5 425,88
Quinta	150%	4 650,75
Cuarta	130%	4 030,65
Tercera	120%	3 720,60
Segunda	110%	3 410,55
Primera	100%	3 100,50

Al respecto, la RIM de los docentes de la educación básica ha tenido incrementos reiterados desde el año 2018 al 2023; siendo superior a la RIMS de los docentes de educación superior no universitaria. La remuneración de los docentes es determinada por el valor de la RIMS

de acuerdo a las categorías que establece la Ley N° 30512. En la actualidad, un docente contratado de educación superior no universitaria percibe una remuneración inferior a la de un docente contratado de educación básica; esto repercute en el poder adquisitivo y en el bienestar de sus familias, asimismo, hace cada vez más crítica la cobertura de las plazas vacantes para la contratación de docentes en los IES y EES durante cada año, debido entre otros, a la baja remuneración.

Observamos en el Cuadro N° 2 que los periodos de incremento en la Educación básica del 2017 al 2023, se dan en diez (10) oportunidades. Los dos en el 2017, dos en el 2019, dos en el 2020, dos en el 2022 y dos en el 2023. Podemos concluir que los incrementos se realizaron en intervalos de uno (1) a dos (2) años cuyo incremento a sus remuneraciones va en las 8 escalas, desde S/ 1 545,60 a la primera escala a S/ 3 245,76 en la octava escala.

Cuadro N° 2:
Histórico de Incrementos RIM en la Educación Básica Regular

Tipo de docente	Índice %	Jornada de 30 horas	DS 070-2017 RIM 51.83	DS 305-2017 RIM 66.67	DS 074-2019 RIM 70.01	DS 328-2019 RIM 73.34	DS 041-2020 RIM 76.67	DS 343-2020 RIM 80.01	DS 031-2022 RIM 83.34	DS 262-2022 RIM 86.68	DS 036-2023 RIM 95	DS 255-2023 RIM 103.35	Incremento 2017-2023
Escala 1	100%	30	1,554.90	2,000.10	2,100.30	2,933.60	2,300.10	2,400.30	2,500.20	2,600.40	2,850.00	3,100.50	1,545.60
Escala 2	110%	30	1,710.39	2,200.11	3,080.44	2,420.22	2,530.11	2,640.33	2,750.22	2,860.44	3,135.00	3,410.55	1,700.16
Escala 3	120%	30	1,865.88	2,400.12	3,360.48	2,640.24	2,760.12	2,880.36	3,000.24	3,120.48	3,420.00	3,720.60	1,854.72
Escala 4	130%	30	2,021.37	2,600.13	3,640.52	2,860.26	2,990.13	3,120.39	3,250.26	3,380.52	3,705.00	4,030.65	2,009.28
Escala 5	150%	30	2,332.35	3,000.15	4,200.60	3,300.30	3,450.15	3,600.45	3,750.30	3,900.60	4,275.00	4,650.75	2,318.40
Escala 6	175%	30	2,721.08	3,500.18	4,900.70	3,850.35	4,025.18	4,200.53	4,375.35	4,550.70	4,987.50	5,425.88	2,704.80
Escala 7	190%	30	2,954.31	3,800.19	5,320.76	4,180.38	4,370.19	4,560.57	4,750.38	4,940.76	5,415.00	5,890.95	2,936.64
Escala 8	210%	30	3,265.29	4,200.21	5,880.84	4,620.42	4,830.21	5,040.63	5,250.42	5,460.84	5,985.00	6,511.05	3,245.76

Con ello hacemos notar que el tiempo y los montos de incremento obedecerían a otras variables y no utilizan la recurrencia en el tiempo para realizar dichos incrementos.

Si observamos el monto que corresponde a cada categoría podemos notar que la primera escala tiene una remuneración de S/ 3 100,50 por laborar 30 horas y un docente contratado que labora en el IESPP/EESPP con 40 horas pedagógicas tiene una remuneración de S/ 2 774,80 monto que difiere en S/ 325,70 oferta nada atractiva para cubrir las 1 600 plazas de contrato docente en la Educación Superior Pedagógica.

Podemos concluir que la oferta laboral no es nada atractiva para trabajar en una institución de educación superior pedagógica que exige tener un perfil profesional como el de la universidad, una jornada laboral de 40 horas y recibe una remuneración en su calidad de contratado (53% de las plazas vacantes del total de plazas en IIESPP/EESPP) muchísimo menor que la de un docente de la educación básica.

Para el caso de universidades públicas

En el año 2023, mediante el Decreto Supremo N° 183-2023-EF, se aprueba el nuevo monto de la remuneración de los docentes ordinarios de las universidades públicas en el marco de la Ley N° 30220, pertenecientes a las categorías principal, asociado y auxiliar.

En el análisis histórico realizado de cómo ha ido evolucionando la oferta laboral en lo que se refiere a remuneraciones en el campo educativo para la educación superior como en la educación básica nos muestra que el monto ha variado considerablemente en diferentes periodos, no utilizando una regla o norma para determinar el tiempo de incremento salarial.

Esto lo podemos ver en el análisis que haremos tanto para el caso de incrementos para los docentes de educación superior como para los de educación básica, cuya acción prioritaria es enseñar.

Cuadro N°3
Remuneraciones de los docentes ordinarios de las universidades públicas
(Decreto Supremo N°183-2023-EF)

Docente de Universidades Públicas	Categoría	Régimen de dedicación	Remuneración mensual S/
Docente ordinario	Principal	a dedicación exclusiva	8 069,82
		a tiempo completo	
	Asociado	a dedicación exclusiva	5 170,50
		a tiempo completo	
	Auxiliar	a dedicación exclusiva	4 683,00
		a tiempo completo	

En el presente año, mediante Decreto Supremo N° 123-2024-EF se aprueba el nuevo monto de la remuneración mensual de los docentes ordinarios de las universidades públicas, haciendo cada vez más crítica la situación remunerativa de los docentes de la Ley N° 30512.

Cuadro N° 4
Remuneraciones de los docentes ordinarios de las universidades públicas
(Decreto Supremo N°123-2024-EF)

Categoría	Remuneración de docentes ordinarios					
	Sentencia TC 2008	Primer incremento 2017	Remuneración con primer incremento	Segundo incremento 2017	Remun. actual	Remuneración Mensual 2024
		DS 103-2017-EF		DS 350-2017-EF		DS 123-2024-EF
Principal	6,707.32	300	7,007.32	550	7,557.32	8,469.82
Asociado	3,008.00	950	3,958.00	700	4,658.00	5,495.50
Auxiliar	2,008.00	950	2,958.00	700	3,658.00	4,958.00



Cuadro N° 5
Remuneraciones de los docentes contratados de las universidades públicas
(Decreto Supremo N°123-2024-EF)

Tipo de Docente Contratado	Clasificación	Horas (semanal-mensual)	Carga académica		Remuneración mensual S/
			Horas Lectivas	Horas No Lectivas	
Docente Contratado Tipo A (DC A)	DC A1	32	16	16	6 403,00
	DC A2	16	8	8	3 201,50
	DC A3	8	4	4	1 601,00
Docente Contratado Tipo B (DC B)	DC B1	32	16	16	2 823,50
	DC B2	16	8	8	1 411,50
	DC B3	8	4	4	705,50

El incremento remunerativo en el docente ordinario auxiliar de una universidad pública agudiza la crítica situación del docente de educación superior de la Ley N° 30512, donde el docente nombrado y contratado de IESP/EESP perciben una remuneración por debajo del docente auxiliar universitario de la Ley N° 30220, cuando ambos docentes corresponden a la educación superior.

Así también, se debe tomar en cuenta que la disparidad salarial existente no es estructural, no está relacionada con las diferencias en el empleo, el nivel de educación y/o experiencia laboral. Por lo que, incrementar la RIMS de la Ley N° 30512 a S/ 84,37 no eliminaría la brecha, pero ajustaría la diferencia entre los regímenes.



En ese sentido, es necesario precisar que mediante el referido incremento se busca beneficiar a más de 14 796 docentes; contribuyendo con ello a mejorar no solamente sus condiciones de vida y de progresión profesional, sino también a mejorar el bienestar del docente superior, lo cual repercutirá favorablemente en el proceso del servicio educativo, coadyuvando de esta forma al desarrollo y sostenibilidad del país. Asimismo, busca reducir la desigualdad salarial entre los docentes de los diferentes niveles educativos del sistema de educación.

3.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR

Sobre la remuneración de los docentes de la Carrera Pública Docente (CPD) de Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP)/ Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP)

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, establece que los docentes de IESP y EESP públicos nombrados, que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES, les corresponde percibir la RIMS, dispuesta en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley N° 30512.

Por lo expuesto, resulta necesario que los docentes nombrados de los IESP/EESP perciban la remuneración correspondiente al 160% de la RIMS equivalente a la primera categoría de las EES.

Sobre la remuneración de los docentes nombrados de la Escuela Superior Pedagógica Pública Monterrico

El artículo 4 de la Ley N° 30541, establece disposiciones para el pago de las remuneraciones de los docentes del IESP Monterrico, de docentes de los institutos Superiores de Educación no comprendidos en la Ley N° 30512 y de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior que aún no perciben de acuerdo a la transitoria de la Ley N° 29944, donde se dispone que:

*“Los docentes nombrados del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico se incorporan en la primera categoría de la carrera pública docente para escuelas de educación superior regulada en la Ley N°30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. A fin de percibir la remuneración correspondiente a la referida categoría los docentes deberán aprobar la evaluación para la permanencia prevista en la citada ley. Dichos docentes, transitoriamente, continúan percibiendo los conceptos remunerativos y no remunerativos que a la entrada en vigencia de la presente Ley vienen recibiendo”.
[...]*

De lo antecedido se desprende que, algunos docentes nombrados de la Escuela de Educación Pedagógica Pública Monterrico, al momento de su incorporación a la Ley N° 30512, percibían remuneraciones superiores a las de los docentes nombrados de los demás IESP; en ese sentido, a través del numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 30693 y el Decreto Supremo N°040-2018-EF (artículo 2), los docentes nombrados de la EESP Monterrico no podrán percibir como remuneración un monto mensual menor al que venían percibiendo antes de la entrada en vigencia de la Ley, por lo que, se propone que perciban una compensación extraordinaria transitoria como el diferencial de su remuneración; siendo que para dicho fin, se contempla exceptuar al MINEDU de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.



Dicha compensación es de carácter transitorio y será percibida en tanto la remuneración del docente nombrado, no iguale la remuneración correspondiente a la primera categoría en la carrera pública docente para EES.

En efecto, el incremento de la RIMS se dará en una oportunidad, por lo que, dicha compensación transitoria deberá ser reducida progresivamente, con la finalidad de que las remuneraciones sean homogéneas para todos los docentes de la Carrera Pública Docente de los IESP/EESP.

Por lo tanto, con el incremento de la RIMS en el año 2024, es necesario actualizar el monto de la compensación extraordinaria transitoria que vienen percibiendo los docentes nombrados de la EESP Monterrico, toda vez que la remuneración de dichos docentes continúa siendo superior a la remuneración actual de los demás docentes de los IESP/EESP.

Cuadro N°6
Remuneración actual del docente nombrado de IESP/EESP

Tipo de docente	Remuneración actual – 40 hr. (140% RIMS)	Nueva Remuneración – 40 hr. (160% RIMS) Categoría I	Aumento mensual
Docente nombrado	3 884,72	5 399,68	1 514,96

Sobre la remuneración del docente contratado de IESP/EESP

De acuerdo a la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, la remuneración del docente contratado durante el año 2016 se rige por la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y a partir del año 2017, se estableció que ésta sería equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES.

Asimismo, la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30512, establece que, en tanto no se implemente la contratación de docentes regulares, altamente especializados y extraordinarios para IESP y EESP, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512, la contratación de docentes se sujeta a lo señalado en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley.

Actualmente, los docentes contratados de IESP/EESP perciben como remuneración el equivalente al 100% de la RIMS, de acuerdo a lo establecido en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, y a la normativa que apruebe el MINEDU. Dicha normativa, desarrolla un perfil y requisitos inferiores a los que debería tener un docente regular de EES.

Al respecto, desde la vigencia de la Ley N° 30512 (03.11.2016), con la RIMS en S/ 62,196 el valor/hora, los docentes contratados con una carga laboral de 40 horas percibían una remuneración equivalente a S/ 2 487,84. Con el incremento de la RIMS en el año 2022, mediante el Decreto Supremo N° 238-2022-EF, se estableció la RIMS en S/ 69,37 el valor/hora, por lo que, los docentes contratados a la fecha perciben una remuneración de S/. 2 774,80 cuyo incremento se dio en razón de S/ 286,96.

Por otro lado, el docente de la educación básica con una carga laboral de 30 horas, percibe una remuneración que asciende a S/ 3 100,50 soles de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°255-2023-EF.



**Cuadro N°7:
Remuneración docente contratado**

Remuneración	Ley N°30512 IESP/EESP	Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial
Docente contratado	S/ 2 774,80	S/ 3 100,50

Por lo expuesto, la contratación docente en el año 2024 presenta serias dificultades para la cobertura de las plazas vacantes, debido a que el docente prefiere postular a la educación básica regular por presentar entre otros, una mayor remuneración.

Con la problemática remunerativa existente en los IESP/EESP, el MINEDU a través de la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID) de la Dirección General de Desarrollo Docente realizó ajustes a la norma de contratación docente como la rebaja del perfil, los requisitos y procedimientos con la finalidad de que las instituciones pedagógicas puedan cubrir las plazas de contrato docente y no se vea perjudicado el inicio del servicio educativo en dichas instituciones.

Si observamos el Cuadro N° 8, con reportes del presente año, que indican como se ha cubierto las plazas orgánicas de contratación, encontramos que de las 763 plazas que se fueron cubriendo paulatinamente para el inicio del año académico, solo se hicieron efectivas 191, lo que indica que las instituciones no tenían docentes para iniciar la implementación de los planes de estudio. En abril se cubren 320 plazas, en mayo 202; y ya estamos a más de la mitad del semestre académico y los estudiantes no han recibido formación y cualquier actividad de recuperación no puede tener el efecto de procesos sostenidos en el tiempo y de calidad, pues además de no cubrirse se tiene que lanzar convocatorias con baja de perfil.

**Cuadro N° 8:
Plazas orgánicas de contrato docente en IESP/EESP**

PLAZAS	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	TOTAL
PLAZAS ORGANICAS VACANTE DE CONTRATO CUBIERTAS	191	320	202	42	8	763
PLAZAS ORGANICAS DE CONTRATO VACANTES						88
TOTAL PLAZAS VACANTES DE CONTRATO DOCENTE						851

Fuente: Sistema Nexus (05.07.2024)

Por consiguiente, en el año 2024 se implementará la contratación del docente regular en los IESP/EESP, en el marco de lo establecido en el artículo 103 de la Ley N° 30512, el cual establece que *“los docentes contratados regulares perciben una remuneración equivalente a la establecida para la Categoría 1”*, según corresponda, siendo para EESP el 160% de la RIMS. La contratación del docente regular se desarrollará de acuerdo a la normativa que apruebe el MINEDU, a propuesta de la DIFOID, la cual establecerá los requisitos, perfiles y criterios técnico pedagógicos para su implementación en el año 2024.

**Cuadro N° 9
Remuneración docente contratado regular de IESP/EESP
con incremento de la RIMS**

Tipo de docente	Remuneración actual – 40 hr. (100 % RIMS)	Nueva Remuneración – 40 hr. (160% RIMS)	Aumento mensual
Docente contratado	2 774,80	5 399,68	2 624,84

Sobre la remuneración de los docentes de los Institutos de Educación Superior Tecnológica Públicos (IES/EST)

La remuneración de los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológica Públicos se encuentra determinada de acuerdo a las categorías de IES, en el marco de lo establecido en el numeral 92.2 del artículo 92 de la Ley N° 30512. Los docentes

de la Carrera Pública Docente de los IEST se encuentran ubicados en las categorías 1, 2 y 3 de IES, respectivamente.

En el caso de los docentes contratados de IEST, estos perciben una remuneración equivalente a la primera categoría de IES, es decir el 100% de la RIMS, de acuerdo a la jornada de tiempo completo o parcial.

Cuadro N°10
Remuneración de docentes nombrados y
contratado de IES/IEST

Categoría de la CPD	Porcentaje asociada a la categoría	Remuneración actual (Jornada 40 horas)
5	260%	7 214,48
4	210%	5 827,08
3	160%	4 439,68
2	120%	3 329,76
1	100%	2 774,80

Sobre la Remuneración de los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

La Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES), públicos y privados, con la finalidad de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo.

El Decreto de Urgencia N° 016-2020 estipula, entre otros, el ingreso de los docentes de los institutos y escuelas tecnológicas⁴ del Ministerio de Defensa y del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a la carrera pública de docentes en el marco de la Ley N° 30512, conforme lo siguiente:

"Artículo 7. Ingreso de docentes del Ministerio de Defensa a la carrera pública de docentes de la Ley N° 30512"

7.1. Los docentes nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentran laborando en los institutos o escuelas de educación superior tecnológica del Ministerio de Defensa ingresan a la carrera pública docente de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

⁴ En virtud de la Cuadragésima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por DS N° 010-2017-MINEDU, todo lo aplicable a los IES, se debe entender aplicable también para IEST, hasta que se efectúe su licenciamiento o adecuación, conforme el siguiente detalle:

"Normas aplicables para IEST, ISE e IESP"

El presente reglamento es de aplicación a los IEST, los ISE y los IESP en cuanto corresponda, hasta su licenciamiento o adecuación a IES o EES".

siéndoles de alcance lo establecido en las disposiciones de la carrera pública del docente. (...)". (Subrayado agregado).

En atención a ello, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-MINEDU se establece la ubicación de los docentes nombrados del Ministerio de Defensa, en las categorías de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

De otro lado, el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 establece que el ingreso de los docentes del CENFOTUR se enmarca en lo establecido por la Ley N° 30512, precisando que los requisitos, criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos para su implementación se establecen mediante Decreto Supremo.

"Artículo 8. Ingreso de docentes al Centro de Formación en Turismo en el marco de la Ley N° 30512

8.1. El ingreso de docentes en el Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo se enmarca en lo establecido por la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y, el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecen los requisitos, criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos, así como las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente numeral.

(...)" (Subrayado agregado).



Adicional a ello, en relación a los docentes contratados de la citada institución el numeral 8.2 establece:

"8.2. A partir del Año Fiscal 2020, CENFOTUR del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo realiza la contratación de docentes de las instituciones educativas de educación superior tecnológica bajo su gestión en el marco del artículo 101 de la Ley N° 30512, siéndoles aplicables las remuneraciones establecidas en la referida Ley según el tipo de docentes como Escuela de Educación Superior (EES). Para el caso del número de docentes altamente especializados es aplicable un límite de 30% en cantidad de docentes, disminuyendo dicho porcentaje en 5% cada dos años hasta llegar al 10% a partir del primer año de implementación del numeral 8.1 del presente artículo.

(...)"

En ese sentido, los docentes del Ministerio de Defensa y del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo se encuentran dentro del marco de aplicación de la Ley N° 30512 y su remuneración se determina en base al valor de la RIMS, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa citada previamente.

Sobre la Remuneración de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística

La Ley N° 32086, publicada el 03 de julio del 2024, en el diario oficial El Peruano modificó el artículo 2 de la Ley N° 30512, incorporando a las ESFA dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Están comprendidos en esta ley los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos y privados, nacionales y extranjeros, que formen parte de la etapa de educación superior".



La carrera pública docente regulada en la presente ley comprende a los docentes que prestan servicios en IES y EES públicos.”

En ese sentido, a las ESFA le son aplicables las disposiciones relativas a la carrera pública docentes establecidas en el Capítulo IX sobre la Carrera Pública del Docente para IES y EES que establece la Ley N° 30512.

Adicional a ello, la Décima Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30512, establece el tipo de remuneraciones que van a percibir los docentes de las ESFA, en relación a las escalas transitorias en las que han sido ubicados, de acuerdo al siguiente detalle:

“DÉCIMA TERCERA. Escuelas de formación artística

Los docentes nombrados de las Escuelas de Formación Artística públicas que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben las siguientes remuneraciones:

** Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al ciento veinte por ciento de la RIMS.*

** Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al ciento sesenta por ciento de la RIMS.*

Los docentes contratados de las Escuelas de Formación Artística se rigen por lo dispuesto en la décima primera disposición complementaria transitoria.”

En ese sentido, los docentes de las ESFA se encuentran dentro del marco de aplicación de la Ley N° 30512 y su remuneración se determina en base al valor de la RIMS, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa citada previamente, teniendo que los docentes nombrados de las ESFA ubicados en las escalas I y II de la Ley N° 29944, perciben el ciento veinte por ciento (120%) de la RIMS correspondientes a la categoría 2 de IES, mientras que los docentes nombrados que se encuentran ubicados en la escala III de la Ley, perciben el ciento sesenta por ciento (160%) de la RIMS correspondiente a la categoría 3 de la Ley N° 30512.

Es importante señalar que el incremento remunerativo otorgado a los docentes de las ESFA, a través del Decreto Supremo N° 277-2023-EF, que ajustó y estableció la nueva remuneración de los docentes nombrados y contratados de dichas instituciones en base al valor actual de la RIMS (S/ 69,37), se dio en el marco de la décima tercera disposición complementaria de la Ley N° 30512. Este ajuste tuvo como objetivo equiparar sus remuneraciones con los incrementos otorgados a los IES e IESP mediante el Decreto Supremo N° 118-2022-EF y Decreto Supremo N° 238-2022-EF, por lo que no fue un incremento aislado de lo establecido en la Ley N° 30512.

Cuadro N° 11
Remuneración de docentes nombrados y contratado de ESFA

Docentes nombrados y contratados	Porcentaje asociada a categoría	Remuneración mensual (S/)
3	160%	4 439,68
2	120%	3 329,76
1 ⁵	100%	2 774,80

Finalmente, se requiere que se incluyan a estas escuelas en el nuevo incremento, considerando además su inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30512, de acuerdo a la modificatoria del artículo 2 establecida por la Ley N° 32086.

Sobre la remuneración de los docentes de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles:

El artículo 2 de la Ley N° 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, modificada por la Ley N°31645 (en adelante, la Ley N°30597), establece que las instituciones en mención adecuan su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Del mismo modo, corresponde tener presente que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU, las universidades creadas mediante la Ley N° 30597, en tanto obtengan el licenciamiento para brindar el servicio educativo superior universitario, que otorga la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, continúan brindando los servicios educativos conforme a las leyes que los regían hasta antes de la dación de la mencionada Ley, pudiendo convocar a exámenes de admisión bajo dicha normativa, utilizando la denominación que tenían antes de la vigencia de la referida Ley.

Por tanto, la remuneración actual de los docentes nombrados y contratados de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, se encuentran dentro del marco legal aplicable a los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística, toda vez que tal como se establece en el artículo 3 del Decreto Supremo N°014-2018-MINEDU, fueron transferidos a la nueva institución, en las mismas condiciones que establecían sus contratos. Por lo que, es de aplicación lo establecido en la Décima Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N°30512, que señala el tipo de remuneraciones que van a percibir los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística, en relación a las escalas transitorias de la Ley N°29944, que han sido ubicados de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes.

Por lo que, cualquier propuesta de incremento de la RIMS debe incluir dentro de su alcance a la remuneración de los docentes de las ESFA y EX ESFA ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, que remuneran en virtud de la Décima Tercera Disposición Complementaria de la Ley N°30512.

Mediante el Decreto Supremo N° 277-2023-EF, se establece los montos de la remuneración de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística, de los docentes nombrados y contratados de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N°12
Remuneración de docentes nombrados y contratados de las EX ESFA, ahora Universidades Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles

Tipo de Docente de Ex ESFA (ahora universidades públicas)	Porcentaje de la RIMS	Escala asociada a categoría de la Ley N° 30512	Remuneración actual Decreto Supremo N°277-2023-EF (RIMS= S/ 69,37)
Docentes nombrados	160%	Tercera	4 439,68
	120%	Segunda	3 329,76
Docentes contratados	100%	Primera	2 774,80

Sobre la adecuación de los docentes comprendidos en la Ley N°30597, de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles:

La Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que los docentes de la universidad pública y privada que no cumplan con los requisitos indicados en la citada Ley cuentan con un plazo de adecuación de hasta cinco años, de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.

Ahora bien, la Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597, establece que los docentes comprendidos en la Ley N° 30597, cuentan con un plazo de adecuación de cinco años, contabilizados a partir del día siguiente de la promulgación de esta última, dicho plazo fue ampliado hasta el 30 de diciembre de 2025, a través de la Ley N° 31964. Cabe señalar que para el caso de estos docentes comprendidos en la Ley N°30597, el plazo de adecuación se aplica respecto del cumplimiento de los requisitos para acceder a una plaza de docente universitario ordinario, en el marco de la Ley N°30220, pero no para mantenerse en la plaza en la que se encuentran, que es una plaza de docente de Escuela o Instituto, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo señalado, la adecuación de los docentes comprendidos en la Ley N° 30597, en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, no tiene implicancia en la composición de las plazas de docentes de los institutos o Escuelas Superiores – ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco –, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30597, en el marco de la prestación del servicio educativo que brindan actualmente bajo su propia normativa; en tanto que las plazas del nivel universitario que ocuparán los docentes que hayan efectuado la referida adecuación, responden a lo dispuesto en Ley N° 30220, y corresponden al servicio educativo que brindarán dichas universidades cuando obtengan el licenciamiento para brindar el servicio educativo superior universitario.

Es decir, no nos encontramos ante un proceso de conversión de plazas, sino que las plazas que actualmente existen en las universidades creadas por la Ley N° 30597 (EX ESFAS), destinadas al servicio educativo no universitario, se mantendrán activas en tanto la institución continúe prestando dicho servicio.

Sobre la metodología de la propuesta de Incremento de la RIMS

Para determinar la metodología de incremento, se consideró el indicador de evolución de precios: la variación del Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) de Lima Metropolitana, indicador publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI).

El IPC es de frecuencia mensual y anual, y mide el comportamiento de los precios de bienes y servicios que conforma el gasto del consumo de alimentos y no alimentos que incurre una familia conformada por cuatro miembros, de acuerdo al censo de población y vivienda del año 2017.

Se ha tomado como base de cálculo la información del Índice de IPC de los últimos 5 años (julio 2018-2023), con base 2021=100, tomando como promedio anual la variación del IPC en los años requeridos.

Cuadro N°13
Cálculo de la variación y acumulado del IPC

Año	Variación IPC	IPC acumulado
2018-2019	2,09%	0,0209
2019-2020	1,83%	0,0392
2020-2021	3,77%	0,0769
2021-2022	8,40%	0,1609
2022-2023	6,04%	0,2213 = 22,13%

Fuente: Índice de precio al consumidor (2018-2023)-INEI.

De acuerdo al comportamiento del IPC en los años mencionados, correspondiente a los meses de julio de cada año, se obtiene como resultado el incremento en 22,13%. Dicho porcentaje representa un incremento de S/ 15,00 (QUINCE Y 00/100 SOLES) en el valor de la RIMS, dando como resultado un nuevo valor que asciende a **S/ 69,37 + S/ 15,00 = S/ 84,37 (OCHENTA Y CUATRO Y 37/100 SOLES)**, el valor hora de la RIMS de la Ley N° 30512.

Para ello, se propone que se efectúe el incremento en un tramo, en el mes de noviembre del año 2024; siendo que, dicho incremento se realice por el valor total de S/ 15,00 (QUINCE y 00/100 SOLES).

En ese sentido, se propone establecer el nuevo importe de la RIMS del docente de la primera categoría, la cual es referente para el cálculo de incremento para las demás categorías de la Ley N° 30512, así como el de establecer el nuevo importe de la remuneración mensual del docente contratado, de acuerdo con la jornada laboral establecida para la modalidad, bajo el régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial en que presta sus servicios, regulada por la Ley N° 30512.

3.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

3.3.1. Sobre la Necesidad. -

Resulta necesario atender a través de un dispositivo legal para habilitar el derecho al incremento de las remuneraciones de docentes de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) así como los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y docentes de las ex ESFA, las ahora Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quienes a la fecha han visto disminuir su poder adquisitivo producto de la inflación de los últimos 5 años.

3.3.2. Sobre la Viabilidad. -

De acuerdo a lo establecido en el numeral 92.1 del artículo 92 de la Ley N°30512, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del MINEDU, establece el valor de la RIMS a nivel nacional, aplicable a la primera categoría de la carrera pública de IES, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

En ese contexto, la RIMS determina la remuneración de los docentes de la Carrera Pública Docente para los IES y EES en sus diferentes categorías, así como la remuneración mensual del docente contratado, de conformidad con la Ley N° 30512.

Por tal motivo, con sujeción a las disposiciones normativas señaladas precedentemente y, de acuerdo a una interpretación literal y sistemática de dichas normas, se considera viable autorizar el incremento de la RIMS para docentes de la carrera pública docente, docentes contratados de IES y EES; así como la remuneración del docente nombrado y contratado



de las ESFA y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512.

3.3.3. Sobre la Oportunidad. -

En base a las consideraciones expuestas, es de suma urgencia la dación de la presente propuesta normativa a fin de garantizar el incremento de la Remuneración Integral Mensual Superior del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N° 30512; así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512.

3.4. NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

Con la aprobación del proyecto normativo, se logrará contar con la habilitación legal y el financiamiento para incrementar la remuneración del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N° 30512; así como la remuneración de los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la remuneración del docente nombrado y contratado de las ESFA y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, lo cual beneficiará a 14 796 docentes de las citadas instituciones, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°30512.

Dicho incremento de la RIMS ascendería a S/ 15,00 (QUINCE Y 00/100 SOLES), dando como resultado que la misma se fije en **S/ 84,37 (OCHENTA Y CUATRO Y 37/100 SOLES)**.

En ese sentido, se procedió a estimar el costo del incremento de la remuneración del docente de la CPD, docente contratado de IES y EES; así como la remuneración de los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco.

Para el caso de los IESP/EESP

El costo estimado para el incremento de la RIMS a los docentes de la CPD (nombrados) y docentes contratados regulares de los IESP/EESP, en el marco de lo establecido en el numeral 92.1 del artículo 92 de la Ley N° 30512, asciende a un monto de **S/ 10 913 361,00 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES)**, durante el año 2024, beneficiando a 2 651 docentes nombrados y contratados.



Cuadro N° 14
Costo de implementación del incremento de la
RIMS para docentes de IESP/EESP

Tipo docente	N° Docentes	Total (S/)
Nombrados y contratados	2 651	10 913 361,00

Nota: Presupuesto estimado para 2 meses del año 2024. Incluye carga social.

Cuadro N° 15
Detalle de la remuneración actual y el incremento
propuesto para los docentes de los IESP/EESP

Remuneraciones	Remuneración actual – 40 hr.	Nueva Remuneración– 40 hr. (160 % RIMS) Categoría I	Aumento mensual
Docente nombrado (140% RIMS)	3 884,72	5 399,68	1 514,96
Docente contratado (100% RIMS)	2 774,80	5 399,68	2 624,88

Cabe señalar que, el país cuenta con 104 Instituciones de educación superior pedagógica pública en su situación de IESPP o EESPP con 2 651 docentes entre nombrados y contratados que atienden a 40 327 estudiantes (SIA-2023). En el año 2023, han egresado del X ciclo 7 864 nuevos docentes. Cada egresado atiende aproximadamente 30 estudiantes en la educación básica haciendo una población posible de 235 920 alumnos. Es importante la atención, pues el impacto de cada estudiante atendido por un formador puede hacer realidad el cambio en la educación.



Para el caso de los IES/IEST/ ESFA-EX ESFA

El presupuesto estimado para el incremento de la RIMS a los docentes de la CPD (nombrados) y docentes contratados de los IES/IEST/ESFA-EX ESFA, en el marco de lo establecido en el numeral 92.1 del artículo 92 de la Ley N° 30512, asciende a un monto de **S/ 16 655 320,00 (DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES)**, durante el año 2024.



Cuadro N° 16
Detalle de la remuneración actual y el incremento propuesto para
los docentes de las IES/ESFA y docentes de las ahora
universidades

Tipo de Docentes de las ESFA	Porcentaje de la RIMS	Escala asociada a la categoría de la Ley 30512	Situación actual*	Situación Propuesta 2024
			(RIMS = 69,37)	(RIMS= 84,37)
Docentes nombrados	160%	3	4 439,68	5 399,68
	120%	2	3 329,76	4 049,76
Docentes contratados	100%	1	2 774,80	3 374,80

Cabe precisar que la información detallada en el cuadro precedente corresponde a docentes con jornada laboral de cuarenta horas, la remuneración de aquellos docentes que laboran en jornada laboral menor de cuarenta horas se calcula de manera proporcional a las horas laboradas.



Para el caso de los institutos Superiores del Ministerio de Defensa y del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

El presupuesto estimado para el incremento de la RIMS a los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, incluidos en el alcance de lo establecido en la Ley N°30512, asciende a un monto de **S/ 507 399,00 (QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES)**, durante el año 2024.

En ese contexto, se tiene a 9 218 docentes de IES/UEST/EES y 921 docentes de las ESFA y EX ESFAS beneficiarios, con el incremento de la RIMS. En ese sentido, para financiar el costo de la medida de noviembre a diciembre de 2024 con cargo al presupuesto institucional del MINEDU y sin demandar recursos adicionales al tesoro público de acuerdo a la PEA y costo total que a continuación se detalla:

Cuadro N° 17
PEA y Costo total por regiones de la implementación del incremento aprobado de la RIMS de noviembre a diciembre del año 2024 – IES/EES/ESFA/Ex ESFA

PLIEGO: GOBIERNOS REGIONALES/UNIVERSIDADES	UEST		EES		ESFA/UNIVERSIDADES		PEA TOTAL	COSTO TOTAL (\$)
	PEA	COSTO (\$)	PEA	COSTO (\$)	PEA	COSTO (\$)		
440. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	223	313,266	67	310,180	21	36,101	311	659,547
441. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH	650	924,494	179	735,904	24	40,286	853	1,700,685
442. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC	249	358,523	66	259,106	9	12,818	324	630,447
443. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	470	659,330	112	504,639	85	127,007	667	1,290,976
444. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	362	502,861	149	608,443	67	104,640	578	1,215,944
445. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA	521	787,645	323	1,297,066	29	51,274	873	2,135,984
446. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO	355	477,518	161	691,137	13	23,021	529	1,191,676
447. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANCavelica	382	505,706	37	134,295	-	-	419	640,000
448. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO	218	265,164	87	364,894	-	-	305	630,058
449. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ICA	394	576,239	145	666,179	44	64,615	583	1,307,034
450. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN	783	1,172,884	112	432,803	28	41,594	923	1,647,281
451. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	702	1,019,553	164	677,576	87	138,125	953	1,835,255
452. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	332	513,586	66	251,847	24	39,502	422	804,935
453. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LORETO	688	911,055	194	806,627	46	71,155	928	1,788,837
454. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS	102	139,302	24	104,554	-	-	126	243,856
455. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA	251	354,337	61	267,778	-	-	312	622,116
456. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PASCO	196	292,076	36	167,287	-	-	232	459,363
457. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA	562	848,794	67	279,346	44	60,266	673	1,188,406
458. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PUNO	625	945,946	168	619,022	93	150,682	886	1,715,649
459. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN	257	358,000	110	427,734	-	-	367	785,734
460. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TACNA	118	172,264	35	153,112	32	48,919	185	374,295
461. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES	140	222,491	40	168,399	-	-	180	390,890
462. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI	222	335,633	35	149,466	31	48,396	288	533,495
463. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	307	402,537	24	104,227	-	-	331	506,764
464. GOBIERNO REGIONAL DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	109	133,808	21	91,119	-	-	130	224,928
910. M. DE EDUCACION	1,482	1,925,670	168	640,620	130	146,104	1,780	2,712,394
020. M. DE DEFENSA	229	388,999	-	-	-	-	229	388,999
080. CENTRO DE FORMACION EN TURISMO	-	-	165	118,400	-	-	165	118,400

560. U.N. DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO	-	-	-	-	113	177,888	113	177,888
561. U.N. DE MÚSICA	-	-	-	-	118	136,686	118	136,686
562. U.N. DANIEL ALOMIA ROBLES	-	-	-	-	13	17,560	13	17,560
TOTAL	10,929	15,507,681	2,816	11,031,762	1,051	1,536,638	14,796	28,076,081

Fuente: Elaborado a partir de la base de datos AIRSHP.

En esa línea, el costo del incremento de la RIMS para los docentes de la CPD, docentes contratados de los IES y EES, docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y docentes de las ESFA de los Gobiernos Regionales y para los docentes de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco que no forman parte de la carrera del docente universitario, regulada por la Ley N°30220, en el marco de la Ley N° 30512, asciende al monto total de S/ 28 076 081,00 (VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UNO Y 00/100 SOLES); de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N°18
Resumen del costo total del incremento RIMS y su sostenibilidad

Institución	PEA	Incremento remunerativo noviembre 2024 RIMS S/ 84,37	Sostenibilidad RIMS 2025
IES/UEST	10 700	15 118 682,00	90 712 089,00
ESFAS/EX ESFAS	1 051	1 536 638,00	9 219 830,00
MINDEF	229	388 999,00	2 333 995,00
CENFOTUR	165	118 400,00	710 401,00
IESP/EESP	2 651	10 913 361,00	65 480 168,00
Total	14 796	28 076 081,00	168 456 483,00

Nota: incluye carga social.

Cabe señalar que, el costo de la sostenibilidad de la medida para años posteriores asciende a S/ 168 456 483,00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES).

3.5. DESARROLLO DEL OBJETIVO RELACIONADO CON EL PROBLEMA PÚBLICO

El objetivo principal de la presente propuesta normativa es lograr la autorización y el financiamiento para incrementar la RIMS que permita recuperar el poder adquisitivo de los docentes y el reconocimiento justo de sus derechos laborales; para lo cual, se requiere gestionar las medidas necesarias para autorizar y financiar el incremento de la RIMS de los docentes.

Esta medida beneficiará a más de catorce mil setecientos noventa y seis (14 796) docentes nombrados y contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y de las ESFA a nivel nacional y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, lo que repercutirá favorablemente en beneficio de la situación económica de estos docentes y sus familias; y, cualitativamente, propiciará condiciones de mayor motivación en el desempeño de un servicio educativo de calidad en las citadas instituciones.

3.6. INFORMES TÉCNICOS

Mediante el Informe N° 00058-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente y Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística en coordinación con la Dirección de Formación Inicial Docente y la Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística sustentan y proponen un proyecto de ley que establece disposiciones para garantizar el incremento de la Remuneración Íntegra Mensual Superior de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior, de los docentes de las escuelas superiores de formación artística y de los docentes de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, y dicta otras medidas.

A través del Informe N° 01795-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del MINEDU, emite opinión técnica favorable respecto al proyecto de Ley que establece disposiciones para garantizar el incremento de la remuneración íntegra mensual superior de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior de la Ley N° 30512, de los docentes de las escuelas superiores de formación artística y de los docentes de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y dicta otras medidas; por cuanto la propuesta se encuentra alineada con los instrumentos de planificación estratégica e institucional del sector Educación.



IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Conforme a lo exigido legalmente, es preciso efectuar el análisis de impacto cuantitativo (costos) y/o cualitativo (beneficios) que tendrá la norma en la realidad, a fin de verificar el impacto del presente proyecto normativo en la sociedad.

En relación al incremento de la remuneración de los docentes de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N° 30512, así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las ESFA y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, es preciso señalar que luego de la dación de la Ley resultaría necesario gestionar un decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a solicitud de este último, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del MINEDU y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, que autorice efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales y de las citadas universidades, hasta por la suma de S/ 25 363 687,00 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES); a fin de financiar el costo diferencial del incremento de la remuneración de los docentes contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N°30512, así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las ESFA y del docente nombrado y contratado de las universidades antes descritas, que no forman parte de la carrera del docente universitario, regulada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, gestionar la habilitación de recursos mediante modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a favor de las Unidades Ejecutoras de Lima Metropolitana, hasta por la suma de S/ 2 712 394,00 (DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES).



Por lo anteriormente expuesto, el **costo total** para financiar la medida asciende a la suma de **S/ 28 076 081,00 (VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UNO Y 00/100 SOLES)**.

Esta medida permitirá que 14 796 docentes nombrados y contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, ESFA y de las 3 universidades antes descritas, se beneficien con la percepción del incremento en sus remuneraciones, lo que repercutirá favorablemente en beneficio de la situación económica de estos docentes y el bienestar de sus familias; y, cualitativamente, propiciará condiciones de mayor motivación en el desempeño de un servicio educativo de calidad en las citadas instituciones, coadyuvando al desarrollo y sostenibilidad del país.

Un incremento remunerativo propiciará reconocimiento del valor del trabajo docente el cual puede elevar su autoestima y satisfacción laboral, fomentando un mayor compromiso y entusiasmo en sus labores. Asimismo, generará mayor participación de postulantes a los procesos de contratación docente en las instituciones de educación superior, lo que permitirá seleccionar y contar con los mejores docentes. Además, al motivar a los docentes con una remuneración adecuada, estos promueven su actualización profesional, lo cual contribuye positivamente al clima institucional y mejora la calidad de enseñanza.

Finalmente, este aumento busca reducir la desigualdad salarial entre los docentes de los diferentes niveles educativos fortaleciendo así la equidad dentro del sistema educativo.

Adicional a ello, con la implementación de la medida, se desarrollarán Evaluaciones de Desempeño Docente, con la finalidad de evidenciar las mejoras en el servicio educativo en beneficios de los estudiantes de los IES y EES, evaluaciones a las buenas prácticas pedagógicas y académicas de los docentes, evaluaciones para la designación de los directores generales y de los puestos de gestión pedagógica, así como también, evaluaciones de aprendizaje a los estudiantes de los institutos y escuelas de educación superior.

Por otro lado, el incremento remunerativo posibilita que el docente formador esté en constante formación continua, que le permite aplicar diversas estrategias de aprendizaje, realizar procesos de evaluación y retroalimentación a los estudiantes. Asimismo, acceder a recursos y materiales físicos y/o virtuales que permitan mejorar su desempeño docente.

Con la finalidad de financiar el incremento remunerativo propuesto, se ha identificado disponibilidad de créditos presupuestarios hasta por S/ 25 363 687,00 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) en la Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos que pueden ser destinados para la implementación de la medida a favor de los Gobiernos Regionales y 3 Universidades Públicas (EX – ESFA), MINDEF y CENFOTUR de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N°19
Afectación al Pliego 010: M. de Educación,
respecto al financiamiento del incremento de
la RIMS

Unidad Ejecutora	Programa o Categoría Presupuestal	Producto	Actividad	Gasto Corriente		Total
				GG 2.3	GG 2.4	
UE 026: Programa Educación Básica para Todos	0090: Logros de Aprendizaje de Estudiantes de la Educación Básica Regular	3000385: Instituciones Educativas con condiciones para el cumplimiento de Horas Lectivas Normadas	5005943: Mantenimiento y operación de locales escolares de Instituciones Educativas de Educación Básica Regular con condiciones adecuadas para su funcionamiento	-	2.4.1.3.1.1 2 287 606,00	2 287 606,00
	0147: Fortalecimiento de la Educación	3000833: Docentes con Competencias	5006093: Evaluación de Docentes para Promoción y Permanencia	2.3.2.9.1.1 88 095,00	-	88 095,00

Superior Tecnológica	Pertinentes y Actualizadas				
1001: Productos específicos para Desarrollo Infantil Temprano	3000892: Niños y niñas entre 6 hasta 36 meses que requieren de cuidado extra familiar por ausencia de un adulto competente para su atención en el ámbito del hogar reciben servicios de cuidado y atención integral	5004345: Atención integral durante el cuidado diurno	-	2.4.1.3.1.2 8 115 898,00	8 115 898,00
9002: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	3999999: Sin Producto	5001254: Transferencia de Recursos para la Ejecución de Actividades	-	2.4.1.3.1.2 14 254 290,00	14 254 290,00
			2.3.2.7.4.99 182 850,00 2.3.2.9.1.1 434 948,00	-	617 798,00
TOTAL			705 893,00	24 657 794,00	25 363 687,00

Asimismo, se ha identificado disponibilidad de créditos presupuestarios hasta por la suma de S/ 2 712 394,00 (DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) en la Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos, que pueden ser destinados para la implementación de la medida en las Unidades Ejecutoras de Lima Metropolitana, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N°20
Afectación al Pliego 010: M. de Educación,
respecto al financiamiento del incremento de
la RIMS en Lima Metropolitana

Unidad Ejecutora	Programa o Categoría Presupuestal	Producto	Actividad	Gasto Corriente	Total
				GG 2.4	
UE 026: Programa Educación Básica para Todos	0090: Logros de Aprendizaje de Estudiantes de la Educación Básica Regular	3000385: Instituciones Educativas con condiciones para el cumplimiento de Horas Lectivas Normadas	5005943: Mantenimiento y operación de locales escolares de Instituciones Educativas de Educación Básica Regular con condiciones adecuadas para su funcionamiento	2.4.1.3.1.1 2 712 394,00	2 712 394,00
TOTAL				2 712 394,00	2 712 394,00

Cuadro N°21
Distribución del costo total de
implementación de la medida en Gobiernos
Regionales/ Universidades y Lima
Metropolitana

REGION	PEA	Costo Total 2024
GORE (*)	13 016	25 363 687,00
LIMA METROPOLITANA	1 780	2 712 394,00
Total	14 796	28 076 081,00

Nota: Incluye carga social.

(*) Incluye 3 Universidades (EX ESFAS), CENFOTUR y MINDEF

Respecto al origen de los recursos referenciados en los Cuadros N° 19 y N° 20 de la presente Exposición de Motivos, se precisa que, entre otros, diferentes Direcciones/Oficinas del MINEDU han declarado saldos de libre disponibilidad correspondientes al Año Fiscal 2024; cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 22
Consolidado de declaración de saldos de
libre disponibilidad Direcciones/Oficinas del
MINEDU

N°	Documento de sustento	Dirección/Oficina	Medida / Actividad	Monto (S/)
1	Informe N°00787-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED	Dirección de Evaluación Docente	Programa Presupuestal 0090-Programa de Educación Logros de Aprendizaje	5 000 000,00
2	Memorándum N°00421-2024-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA	Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística	Orden de Servicios	88 095,00
3	Oficio N° 00343-2024-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEI	Dirección de Educación Inicial	Servicio de educación y cuidado diurno con atención integral para niñas y niños de 12 a 36 meses en cunas y cunas jardín públicas de ámbito urbano para el año 2024 (Educuna), a las que se refiere el artículo 33 de la Ley N° 31953	8 115 898,00
4	Oficio N°00354-2024-MINEDU/VMGP-DITE	Dirección de Innovación Tecnológica Evaluación	Gestión de Tecnología Educativa/Perueduca/Escuelas Digitales/Cierre de brecha digital/ATET	617 798,00

Al respecto, resulta necesario precisar que en el marco del numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N° 31953, se asignaron recursos en el Pliego 010. M. de Educación para la implementación de acciones vinculadas al Programa Presupuestal orientado a Resultados de Desarrollo Infantil Temprano (PPoR DIT) por el monto de S/ 205 300 000,00, de los cuales, el numeral 33.2 del artículo 33 autoriza a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional hasta por la suma de S/ 192 060 000,00 (CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SESENTA MIL Y 00/100 SOLES) para financiar lo siguiente:

- Hasta por la suma de S/ 127 100 000,00 a favor de los gobiernos regionales para financiar la creación de plazas docentes, auxiliares y directivas, así como la adquisición de materiales y mobiliario, entre otros, para la implementación de los Servicios de Cuidado Diurno.
- Hasta la suma de S/ 61 200 000,00 a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para la prestación del Servicio Alimentario de los niños de 12 a 36 meses del Servicio de Cuidado Diurno por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma durante el Año Fiscal 2024.
- Hasta la suma de S/ 3 760 000,00 a favor del Instituto Nacional de Salud, para que a través del Centro Nacional de Alimentación, Nutrición y Vida Saludable (CENAN) realice el control de calidad nutricional de los alimentos que se brindan a los Servicios de Cuidado Diurno.

En esa línea, se gestionó una Transferencia de Partidas hasta por el monto de S/ 133 706 693,00 (CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) a favor de gobiernos regionales, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y del Instituto Nacional de Salud, para financiar las acciones vinculadas a la implementación de Servicios de Cuidado Diurno para la atención priorizada de niñas y niños de 12 a 36 meses de ámbito urbano cuyos hogares sean monoparentales, tengan como jefa de hogar a una mujer y se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema según el Padrón General de Hogares (PGH) o en situación de vulnerabilidad, posterior a ello, se gestionó una modificación presupuestaria en el nivel funcional programático por el monto de S/ 24 777 238,00 para el financiamiento para la implementación de los Servicios de Cuidado Diurno en unidades Ejecutoras del Pliego 010. M. de Educación.



En esa línea, la Dirección de Educación Inicial (DEI) de la Dirección General de Educación Básica Regular (DIGEBR), mediante el Informe N° 00737-2024-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEI, de fecha 29 de agosto de 2024, señala que luego de haber realizado las transferencias y habilitaciones según lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley 31953, los recursos disponibles considerados como saldos, ascienden a S/ 33 576 069,00 (TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES). Dichos recursos se encuentran en el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) del Pliego 010. M. de Educación, en la actividad presupuestal 5004345: Atención Integral durante el Cuidado Diurno del Programa Presupuestal 1001 Productos específicos para el desarrollo infantil temprano.

Por lo anterior, se explica que se ha cumplido la finalidad señalada en el artículo 33 de la Ley N° 31953, por lo que se cuenta con recursos de libre disponibilidad para el financiamiento del déficit de recursos para el financiamiento de intervenciones y acciones pedagógicas en los gobiernos regionales y unidades ejecutoras del Pliego 010. M. de Educación hasta por S/18 312 913,00 (DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TRECE Y 00/100 SOLES) para financiar el Proyecto de Ley para financiar intervenciones pedagógicas con cargo a los saldos del PPor Dit; así como, para financiar el costo del Proyecto de Ley referido al incremento de la RIMS hasta por el monto de S/ 8 115 898,00 (OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES).

Asimismo, la Dirección de Evaluación Docente del MINEDU informó que, luego de realizar un análisis en su Actividad Operativa 5005628 – Contratación oportuna y pago del personal docente y promotoras de la I.E. de Educación Básica Regular (CC023) del Programa Presupuestal 0090: Logros de aprendizaje de estudiantes de la educación básica regular, ha identificado saldos de libre disponibilidad por el importe de 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES) en el citado programa presupuestal. Cabe precisar que, de acuerdo a lo informado por la citada Dirección, la modificación no afecta la meta física de las actividades involucradas. Además, de los mencionados recursos, se propone habilitar a las Unidades Ejecutoras de Lima Metropolitana del Pliego 010. M. de Educación, por lo que se requeriría exceptuar el literal a) del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, así como del numeral 9.1 del artículo 9 y de los numerales 33.1, 33.2 y 33.11 del artículo 33 de la Ley N° 31953.

Por otro lado, la Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística y la Dirección de Innovación Tecnológica en Educación han identificado recursos de libre disponibilidad asociadas a la contratación de servicios para las estrategias de Evaluación de docentes para promoción y permanencia, así como Escuelas Digitales y Cierre de Brecha digital, los mismos que se propone sean reorientados para el financiamiento de la presente medida, hasta por el monto total de S/ 705 893,00 (SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES)⁶.

Además, la propuesta contempla exceptuar al MINEDU, a los Gobiernos Regionales, al Ministerio de Defensa, al Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a la Universidad Nacional de Música, a la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y a la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, durante el Año Fiscal 2024, de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°31953, para efectos de financiar el incremento de la RIMS de los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, las ESFA y las Universidades Públicas antes mencionadas.

En esa línea, para efectuar las modificaciones presupuestarias a nivel institucional a favor de los Pliegos Gobiernos Regionales y las universidades públicas antes mencionadas corresponde exceptuar al MINEDU de lo establecido en el artículo 49 del Decreto

⁶ Memorandum N° 00421-2024-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA (S/ 88 095,00) y Oficio N° 00354-2024-MINEDU/VMGP-DITE (S/ 617 798,00)

Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; así como, de los numerales 33.1, 33.2 y 33.11 del artículo 33 de la Ley N° 31953; asimismo, para efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para financiar la medida en el ámbito de Lima Metropolitana corresponde exceptuar al MINEDU de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N°1440; así como, del numeral 9.1 del artículo 9, del numeral 33.11 del artículo 33 y el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley N° 31953; todo ello, con la finalidad de exceptuar de las restricciones vinculadas al origen de los recursos a ser utilizados en la implementación de la medida.

Mecanismos Alternativos:

Las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

En esa línea, el artículo 6 de la Ley N° 31953, prohíbe, a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la citada ley, entre otros, al reajuste o incremento de remuneraciones. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público⁷, así como el artículo 3 del Decreto Supremo N°153-2021-EF, que aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 044-2021, dispone que las normas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que incluye, entre otros, pensiones, reconocimientos estatales y otros gastos por encargo, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, para lo cual previamente deben estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, así como contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y la Dirección General de Presupuesto Público.

Por lo tanto, cualquier incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, siendo el único medio idóneo para regular la presente medida; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N°007-2022-

⁷ De conformidad con el artículo 30 de la Ley N° 31538, publicada el 30 julio 2022, se dispone la vigencia permanente del citado artículo.

JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

Análisis de constitucionalidad:

La Constitución Política del Perú en su artículo 13 establece que la educación tiene como finalidad *"el desarrollo integral de la persona humana"* y, en su artículo 14, precisa que *"la enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales"*.

Asimismo, el artículo 15 de la Constitución ha previsto que el Estado y la sociedad deben procurar no solamente la permanente promoción del docente, sino también su debida evaluación, capacitación y profesionalización puesto que, en caso contrario, uno de los agentes fundamentales del proceso educativo podría tornarse inidóneo para ejecutar el mandato que la propia Constitución le encomienda⁸.

De igual manera, esta medida encuentra coherencia con lo previsto en los artículos 2 y 22 de la Constitución Política del Perú, los cuales reconocen el derecho al trabajo y a la protección y fomento del empleo.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la educación tiene un carácter binario: es a la vez un derecho fundamental y un servicio público esencial⁹. En esas condiciones, es el Estado el primer responsable de su control y de la supervisión de sus componentes, entre ellos, su calidad.

De acuerdo al Tribunal Constitucional, el derecho a la educación permite *"la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto la formación en valores, técnica y académica es un presupuesto indispensable para participar plenamente en la vida social y política del país"*¹⁰.

Dada la configuración especial de la educación parece claro que los trabajadores estatales en general y los trabajadores de la educación en particular, además de tener determinados deberes, también tienen derechos (acceso, capacitación, permanencia o promoción), esto con el fin de garantizar que la prestación del servicio de educación sea adecuada y de calidad, con sujeción a la Constitución y los derechos fundamentales.

En consecuencia, desde el punto de vista constitucional, resulta válida la presente propuesta normativa, en términos de su sometimiento a la Constitución y al marco normativo establecido por la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial y la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; puesto que, no contraviene ningún derecho protegido por ellas.

En ese sentido, la evaluación de las medidas propuestas en el presente proyecto de Ley no deroga ni modifica alguna otra norma de nuestro ordenamiento jurídico, ni contraviene la Constitución Política del Perú, toda vez que no recorta, vulnera, afecta, amenaza o viola derecho alguno. Asimismo, guarda vinculación y coherencia con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional.

⁸ Al respecto sentencia recaída en los expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC

⁹ Sobre el particular, sentencias de los expedientes N° 0513-2021-AA/TC, 0774-2020-AA/TC, 01449-2019-AA/TC.

¹⁰ Sentencias en expedientes N° 01701-2022-AA/TC, 00774-2020-AA/TC, 1594-2020-AA/TC, entre muchos otros.



VI. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N°063-2021-PCM11 (en adelante, Reglamento AIR), tiene por objeto establecer los lineamientos generales para aplicar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Para ello, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento AIR, establece que la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Por su parte, el inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento AIR, establece que las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias, se encuentran fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Al respecto, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, sobre los supuestos fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ha acordado, mediante Acta de la Sesión Virtual N°229, lo siguiente:

“III. Acuerdos:

(...)

Establecer los siguientes criterios para el tratamiento de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante dispuestos en el inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante:

a) Establecer que para los casos de proyectos normativos que calificarían dentro de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante contenidos en los numerales del 1 al 17 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, no se requiere que la entidad proponente remita el Anexo 7 y, por ende, no se exige contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante para continuar con su trámite de aprobación. (...).”

En consecuencia, la propuesta normativa tiene como objeto establecer disposiciones para garantizar el incremento de la RIMS del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N°30512; así como la remuneración de los docentes de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Defensa y de los docentes del Centro de Formación y Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 016-2020-MINEDU y la remuneración del docente nombrado y contratado de las ESFA y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512; a fin de implementar mejoras en las condiciones laborales de los docentes de dichas Instituciones Educativas; promoviendo la optimización del servicio educativo y atracción docente. Dichas disposiciones tienen vinculación en materia presupuestal, debiéndose gestionar a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en observancia a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440¹², el cual constituye un sistema administrativo de

¹¹ Vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1565.

¹² Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440.

aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por lo que, la propuesta normativa no se encuentra comprendida dentro de los alcances del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, en el marco de lo establecido en el inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento AIR.



Tramitación de normas vinculadas a materia presupuestaria

Todo dispositivo con rango de ley o reglamento que de manera general o particular se vincule a materia presupuestal debe gestionarse necesariamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas